



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Bogotá, D.C.

Señores

Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Guadalajara De Buga Valle Del Cauca

Juez: HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

E. S. D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa
Radicado: 76-111-33-33-001-**2018-00103-00**
Demandante: Fernando Araque Patiño y Otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.

Asunto: PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DANNY JESÚS COLMENARES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.048 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 375.801 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en adelante ANI o Agencia, conforme poder y anexos que adjunto, mediante el presente escrito me permito DESCORRER EL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE ESTE ESCRITO.

De conformidad con lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de junio de 2025, dentro de la cual, entre otras cosas se dio cierre al periodo probatorio del presente proceso y se ordenó a las partes correr traslado para alegar de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, me permitir alegar de conclusión en los siguientes términos:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Esta Agencia reitera su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia Nacional de Infraestructura ha causado alguno de los perjuicios alegados, comoquiera que su actuación se ha desplegado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y excepciones que se propusieron en el escrito de contestación y que se reiteran a continuación.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia inicial desarrollada el 13 de febrero de 2025 se fijó el litigio entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A en el siguiente sentido: *"Se contrae a determinar si las entidades demandadas, son administrativamente y patrimonialmente responsables del daño antijurídico alegado por la parte demandante bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, daño se concreta en la muerte del señor DANIEL ARAQUE RUIZ, la que ocurrió por accidente de tránsito acaecido el día 9 de agosto de 2016 en la vía que del Municipio de Buga (V) conduce al puerto de Buenaventura (V), y si como consecuencia de ello, debe ordenarse el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales reclamados; o si por el contrario logra probarse cualquiera de las eximentes de responsabilidad planteadas por quienes integran el extremo pasivo de la relación procesal"*.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Dentro del traslado de la demanda, en término la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- se opuso a cada uno de los hechos y a las pretensiones, solicitando desestimar todas las pretensiones de la demanda, en la medida que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, no incurre en falla



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

que no están jurídicamente circuladas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*

11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*

12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*

13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

15. *Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar los proyectos viales, realizar el mantenimiento de las vías, tampoco la de señalizarlas ni construir o hacer mantenimiento a las vías; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo esas actividades y



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

En este sentido, debe advertirse que de los hechos de la solicitud no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que:

Según reza el precitado Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones -INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas y dentro de las mismas **no se encuentra de manera expresa e inequívoca** la de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la **administración de los contratos de concesión** que están claramente a su cargo los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Por otra parte, En el evento de que la parte demandante probase que los daños alegados ocurrieron por ausencia de labores de conservación o mantenimiento consideradas necesarias para la construcción y mantenimiento de los taludes, quien debe entrar a responder directamente es el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 005 de 1.999 que de conformidad con la Cláusula Segunda tiene por objeto:

"El objeto del presente Contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto vial denominado "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca bajo el control y vigilancia del INVIAS"



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

En concordancia con lo anterior, la cláusula 29-31 del referido contrato, establece:

El concesionario está obligado a "indemnizar a terceros y al INVIAS por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato"

Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, como se evidencia, es directamente el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Al no existir duda sobre la responsabilidad de la construcción, mantenimiento y conservación vial a cargo de Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, debe advertirse que el mismo se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados, por lo que, en escrito aparte, se llamará en garantía a su aseguradora y a la de esta Agencia.

Conforme lo expuesto, se procede a realizar el correspondiente estudio de responsabilidad de la Entidad a efectos de ofrecer un concepto y/o recomendación ante el comité de conciliación de la ANI.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI carece de legitimación en la causa por pasiva, entendida bajo los lineamientos establecidos por la doctrina, según la cual se *"refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.³

En este orden, no se prueba, porque además es imposible hacerlo, que la ANI haya incumplido con alguna obligación y que haya incurrido en alguna omisión que hubiese dado lugar a los supuestos perjuicios alegados por la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad que represento, se reitera, no ejecuta obras, ni señala vías.

De todo lo anterior, se infiere claramente que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos en relación con esta Agencia, por lo que se configuraría la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. La parte demandante incumple con la carga de probar los hechos de los que se deriva el daño.

El demandante tiene la obligación de probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho en favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención a la máxima jurídica *ius ex facto oritur*: el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, debe decirse que actualmente hay consenso en la jurisprudencia en que el título de imputación subjetivo de falla en el servicio requiere que la falla sea **probada**, es decir, no debe entrar a presumirse, máxime cuando la carga de la prueba se

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

encuentra regulada por el citado artículo 167 ídem, y no existe presunción legal al respecto.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*"La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en **que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante**, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante".⁴

En este orden, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba del comportamiento activo o pasivo

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.720.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

de la Agencia Nacional de Infraestructura que hubiera causado los perjuicios alegados por la demandante.

3. Falta de acreditación de la supuesta falla del servicio imputable a la ANI.

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos, como lo plasma el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de **tres elementos** para imputar responsabilidad al Estado: *i)* El hecho dañoso, *ii)* el daño y *iii)* el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente demanda bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella.

En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y a su vez probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

"El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado".

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado, se tiene que la parte demandante no imputa falla alguna a la Entidad pública que represento, por cuanto, en primer lugar, si bien señala que la causa del accidente se debió al mal estado de la vía, la falta de señalización y a un hueco que se encontraba en la vía, contrario a esto según el informe remitido por la Interventoría del Proyecto Vial MVVCC, para la época del accidente la los mantenimientos de los tramos del proyecto se en un índice superior o igual al ordenado en el contrato, por lo que la fuente del daño que alega en su solicitud no se encuentra acreditada, ni a cuál de las partes convocadas se le imputa. Adicionalmente como consta en el informe, se **puede evidenciar que para el momento de los hechos el estado de la vía era normal, y no carecía de señalización alguna, en el punto referenciado**, es decir en la vía que del municipio de Loboquerrero comunica con el municipio de Buga".

Así pues, también debe resaltarse el hecho manifestado por la interventoría del proyecto "CONSORCIO INTERCOL SP" que en radicado ANI 2017-409-109002-2 manifestó lo siguiente:

"(...) Respecto del estado de la vía, es importante mencionar que los tramos correspondientes a la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca entregada en concesión mediante el Contrato 005 de 1999, estas vías se han mantenido con un índice de Estado superior o igual al ordenado y cumplen con todas las exigencias técnicas contractuales, garantizando la seguridad vial de los usuarios y sus especificaciones técnicas dentro de los siguientes parámetros (...)"

Por lo anterior podemos aducir que la causa de pérdida del control y posterior caída de la motocicleta conducida por el hoy fallecido Daniel Araque Ruiz, se puede derivar; **primero, como consecuencia de alta velocidad a la que se movilizaba, teniendo en cuenta que para la fecha del accidente la vía contaba con una restricción vehicular y además por ser un día martes, la vía no tenía un alto flujo vehicular, lo que pudo haber motivado al señor Araque Ruiz para aumentar la velocidad de su motocicleta .** Con lo



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Así las cosas, se puede advertir que la parte demandante hace referencia a un supuesto daño que no es posible atribuirlo al actuar de la Agencia, teniendo en cuenta el delimitado marco de funciones de la misma y la inexistencia de obligaciones a cargo de la ANI para atender lo solicitado.

Por lo expuesto, es claro que, si existe eventualmente un daño, **este no puede catalogarse como antijurídico y mucho menos es imputable a la Entidad que represento.**

5. Inexistencia De Nexo Causal Entre El Aparente Daño Causado Y Supuesta Acción U Omisión Por Parte De La Agencia Nacional De Infraestructura.

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”⁶

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que en el presente caso no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la

⁶ 7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de junio de 2010, radicado: 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado, demandado: Ministerio de Defensa Nacional.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

cual una actuación y/u omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del supuesto daño.

En este sentido, como la parte convocante es incapaz de demostrar, tanto la cusa del supuesto accidente (hecho) en que fundamenta sus reclamaciones; asimismo el aparente perjuicio y a su vez el supuesto o inexistente nexo causal entre el incidente ocurrido y las actuaciones y/u omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura que permitieran siquiera entrever o demostrar falla alguna del servicio de esta Entidad. Así mismo la UTDVVCC se pronunció de la siguiente forma para referirse a la solicitud presentada por el convocante:

*"El día que ocurre el accidente de tránsito en cuestión, era un martes. Día en el cual, la restricción estaba estipulada entre las 10:00 de la mañana y hasta las 8:00 de la noche. De lo que se puede concluir una casi nula circulación de turistas y per se una sensación de soledad, **que el señor Araque, posiblemente aprovechó, para desarrollar altas velocidades, como las que permitía el tipo de motocicleta de alto cilindraje en la que se desplazaba para el momento de los hechos, marca Ducatti 1200.** (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

Otro punto a destacar corresponde a la geometría propia de la vía, que en este caso se trata de una en descenso en el sentido en el que se movilizaba el hijo del convocante. Condición que indudablemente coadyuvó a que el motociclista pudiera aumentar fácilmente su velocidad de circulación.

Por lo anterior, es dable afirmar que lejos de ser el accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2016, fruto de alguna condición particular o falla de la vía, se trata de uno de aquellos en los que el actuar imprudente de la víctima ha impulsado el destino fatídico que se reclama. Por lo cual, las causas ajenas a las enunciadas, NO develan para esta parte la génesis real del siniestro."

Por lo anterior demos concluir que el accidente de tránsito, no se debió a una falla en el servicio por parte de esta agencia, y que por lo tanto no puede existir un nexo de causalidad, como quiera que no se encuentra probado la causa del daño sufrido por el convocante y que este sea como



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

consecuencia de una acción u omisión por parte del concesionario y mucho menos respecto de esta agencia.

6. Inexistencia De Responsabilidad Patrimonial Por Parte De La Agencia Nacional De Infraestructura – No Se Presenta Falla O Falta En El Servicio A Cargo De La Agencia Nacional De Infraestructura Lo Que Ocasiona Rompimiento De Nexo Causal

En el presente caso no se encuentra probada la falla en el servicio por parte de esta Agencia, por el contrario, se resalta que la Entidad ha cumplido con sus deberes contractuales de dirección, control y vigilancia, por lo que el nexo de causalidad se rompe.

Para mayor claridad de conceptos, debe indicarse que en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral 4º, los contratos de concesión son:

*"... los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por **cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

En concordancia con lo anterior, En el evento de que la parte demandante probase que los daños alegados ocurrieron por ausencia de labores de conservación o mantenimiento consideradas necesarias para la construcción y mantenimiento de los taludes, quien debe entrar a responder directamente es el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Concesión No. 005 de 1.999 que de conformidad con la Cláusula Segunda tiene por objeto:

"El objeto del presente Contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto vial denominado "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca bajo el control y vigilancia del INVIAS"

En concordancia con lo anterior, la cláusula 29-31 del referido contrato, establece:

"El concesionario está obligado a "indemnizar a terceros y al INVIAS por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato"

Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso, como se evidencia, es directamente el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Al no existir duda sobre la responsabilidad de la construcción, mantenimiento y conservación vial a cargo de Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, debe advertirse que el mismo se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados, por lo que, en escrito aparte, se llamará en garantía a su aseguradora y a la de esta Agencia.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Aunado a lo anterior, no se efectuó ninguna imputación en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, como tampoco se comprueba acción y/u omisión que supuestamente haya ocasionado el perjuicio alegado, lo cual muestra es la inexistencia de una falla por parte de la Entidad que represento.

En conclusión la parte demandante no logró comprobar la falta de actuación de esta Entidad, que como se expresó en excepciones anteriores y según el contenido del Contrato de Concesión, a esta Agencia ni legal ni contractualmente le compete efectuar el estudio y diseño de la vía, como tampoco adelantar las obras de construcción, pues estas actividades son realizadas de manera exclusiva por el concesionario.

V. RESPECTO DE LO PROBADO EN EL PROCESO

- La ANI no tiene la obligación de la ejecución material del desarrollo de la vía, se reitera a través del contrato de concesión 005 de 1999 suscrito con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se trasladó la obligación de mantener indemne de cualquier reclamación respecto de la ANI. Por lo tanto, al ser el concesionario el ejecutor material del proyecto vial la obligación de indemnizar por cualquier daño causado se encuentra en cabeza del contratista.

VI. ARGUMENTO DE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Por otra parte, es necesario, en este punto reiterar que la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, Según reza el Decreto 4165 de 2011.

A renglón seguido, el artículo 3 y 4 del citado Decreto señala el objeto y las funciones básicas Agencia Nacional de Infraestructura:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

4. *Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
5. *Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
6. *Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
7. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos (...)*
8. *Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*
9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)”

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Infraestructura se señala la inexistencia del elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, el que constituye el conector eficiente y determinante entre el daño y la presunta conducta por la cual se le pretende imputar responsabilidad al asegurado **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por lo que es necesario advertir que no toda conducta de la Administración es la causa de la producción del daño antijurídico, dado que dicho comportamiento se encuentra totalmente desconectado de la causalidad influyente en su producción, como quiera que está plenamente acreditado a través de las pruebas surtidas dentro del proceso, que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima, que constituye en los términos del precepto legal transcrito “la acción” presuntamente causante del daño.

De acuerdo con lo expuesto, no existe nexo causal alguno entre el comportamiento de la demandada y el hecho trágico, por lo cual la



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

responsabilidad del accidente se encuentra en cabeza del mismo conductor de la motocicleta, la cual era conducida por el señor *Araque Ruiz*.

- **Culpa exclusiva de la víctima:**

Al proponer esta causal eximente de responsabilidad, partimos de lo acotado como material probatorio por el accionante, deja entrever que el conductor de la motocicleta, no tuvo las precauciones necesarias para llevar a cabo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores y más de motocicletas de alto cilindraje, que es por todos conocido, implica un mayor riesgo al no contar, a diferencia de un automóvil, de la carrocería que proteja al conductor. Además, si él hubiese desplegado una actitud prudente y cuidadosa, el incidente no se hubiera presentado pues el occiso conducía evidentemente a mayor velocidad que los demás vehículos y motocicletas que circulaban por el sector.

Al respecto, se resalta que la simple conducción de vehículos reviste en sí misma un riesgo para quien lo hace, de allí que resulta ilógico pensar que las personas reclamen del Estado, una protección total y absoluta por los riesgos que de por sí deben asumir al convivir en sociedad. Sobre la materia, la Sentencia correspondiente al Expediente T-90979⁷ de la Honorable Corte Constitucional, preceptuó:

*"... el Estado no dispone de los recursos e instrumentos necesarios para poder eliminar las fuentes de amenaza, etc. **En conclusión, las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible (...)**".*
(Negrilla fuera de texto).

7Corte Constitucional; Referencia: Expediente T-90979; Actor: Antonio Katime Amashta Tema: Derecho a la vida: alcance de la protección constitucional frente a la defectuosa señalización de una vía pública o a la falta de la misma.; Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; (Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996)).



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Claro lo anterior, no puede pretenderse que el Estado, y mucho menos en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la vía, más aun teniendo en cuenta que los conductores que hacen uso de la vía, conducen sus vehículos con imprudencia, no puede pretenderse una total y absoluta protección por parte de la Administración frente a los riesgos que asumen a *motu proprio* los administrados bajo el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

De allí que las reglas de la experiencia permitan establecer sin elucubración alguna, que ante la conducción de un vehículo, lo cual, se reitera, es una actividad peligrosa, al conductor de la motocicleta para este caso, se le impone el deber sino la obligación de diligencia y cuidado de conducir, obligaciones que dentro del asunto de la referencia el señor Daniel Araque Patiño no tuvo en cuenta, riesgo que aumenta exponencialmente al transitar bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar, que produjeron el resultado.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad culpa **exclusiva de la víctima**, situación que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a la Administración.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

"(...)

*Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero**-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - . Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

(...)"

Como se puede ver en el presente asunto, es evidente que la causa del accidente radicó en el comportamiento imprudente del conductor del automotor al conducir su motocicleta marca Ducatti 1200 a alta velocidad por pendiente de descenso, aprovechando la presunta soledad de la vía.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Es así que, en el presente caso, los demandantes no demuestran que se cumplan el régimen probatorio aplicable a los casos en los que se deprecia la declaratoria de responsabilidad del Estado por una acción u omisión bajo título de imputación de responsabilidad de falla en el servicio, pues implica que la parte accionante, que es quien afirma haber sufrido un daño generado en una actuación de la entidad demandada, debe llegar al debate probatorio del proceso, todos los medios demostrativos mediante los cuales queden fehacientemente demostrados los presupuestos de la imputación, es decir, el daño, la falla y el nexo causal, en concordancia con los artículos 2, y 90 de la Constitución Política de Colombia. Situación que No se cumple contra Agencia Nacional de Infraestructura.

Asimismo, es necesario precisar que en la demanda no se hace ninguna imputación de responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura, tampoco se demostró en la etapa de pruebas que mi representara causara el daño y la presunta fallo en el servicio, y por ello se puede apreciar Señor Juez, que la entidad que represento, es ajena a los supuestos de hecho y de derecho en que el demandante basa sus pretensiones y no es legalmente factible atribuir a una entidad pública, el ejercicio de acciones u omisiones que se encuentran por fuera de la órbita de las competencias que le atañen y que expresamente le señala la Constitución y la ley, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, no le asiste ninguna clase de responsabilidad en los hechos que generaron el daño aducido por los demandantes, máxime cuando ninguno de ellos lo involucran, por cuanto esta entidad no tuvo injerencia directa en la producción del supuesto daño.

De acuerdo con lo anterior, no existen dudas que la Agencia Nacional de Infraestructura no le asiste ninguna responsabilidad sobre los hechos objeto de la presente demanda, tal como quedó demostrado dentro del proceso la Agencia no está a cargo de la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda, se solicita, de forma muy respetuosa, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva cuanto no existe obligación legal, ni contractual, en cabeza de la Agencia frente a los supuestos fácticos y perjuicios presentados por los demandantes.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Por todo lo anterior, se solicita como:

VII. PETICIÓN

Solicito al Despacho **denegar** las pretensiones que declara a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, toda vez, que como se indicó esta entidad no incurrió en la falla en el servicio, ni causo el daño que alegan los demandantes y en su lugar se desvincule a mi representada por la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de hecho y material, además que resulta probado el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales de la entidad buzonjudicial@ani.gov.co y en la cuenta de correo electrónico institucional dcolmenares@ani.gov.co

Igualmente, bajo el entendido que la Agencia que represento cuenta con única sede en la ciudad de Bogotá D. C. ubicada en la Calle 24 A -59-42 autorizo expresamente para que las providencias que se profieran y comunicaciones que se libren en el presente asunto, sean remitidas a las direcciones de correo electrónico ya enunciadas.

Atentamente,

DANNY JESUS COLMENARES HENAO

C.C: 1.018.427.048 de Bogotá

T.P. 375.801 del C.S.J.